



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00053-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento Del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-005-2019-00053-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>OPTICAS ABC INTERNACIONAL SAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Auto de interlocutorio No.</b>	<b>312</b>
<b>Asunto</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

Entra al despacho con solicitud de terminación anticipada del proceso, para lo cual se destaca que:

Por auto del 6 de noviembre de 2020 fue adecuado este proceso al trámite regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y en tal providencia se manifestó que al no observar que la entidad demandada hubiese formulado excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas antes de audiencia inicial, se procedía a su convocatoria conforme al artículo 180 del CPACA, al advertir que tampoco existen los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada, toda vez que hay necesidad de practicar pruebas al incumplir la entidad demandada su deber de allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos de los actos demandados conforme al artículo 175 del CPACA.

Por tal razón se convocó a las partes para el 4 de diciembre próximo a las 9:30 a.m.

De otra parte, se pone de presente que el expediente hasta ayer fue digitalizado y en el físico no obraba ningún memorial presentado con posterioridad a la reactivación de los términos procesales.

Y según informe secretarial que antecedente, en el correo electrónico del despacho del 7 de octubre se constato la solicitud de terminación anticipada del proceso (en el documento 28 está el correo de esa fecha), se extinga la totalidad de la obligación derivada del mandamiento de pago y archivo del expediente, presentada por la Representante Legal de OPTICAS ABC INTERNACIONAL SAS, por pago de la obligación y acogiéndose al Decreto ley 678 de mayo 20 de 2020. En estos términos se hizo la solicitud:

El 2 de octubre de 2017, la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena expidió la Resolución AMC-RES-003701-2017 por la cual profirió liquidación de revisión e impuso una sanción a OPTICAS ABC INTERNACIONAL SAS, por el impuesto de industria y comercio, y de avisos y tableros año gravable 2014.

El 29 de diciembre de 2017, la representante legal de la sociedad interpuso recurso de reconsideración contra la anterior resolución, el cual fue decidido mediante la segunda resolución demandada AMC-RES-003325-2018, expedida el 10 de septiembre de 2018.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00053-00**

Que se presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los dos actos administrativos Resolución AMC-RES-003701-2017 y AMC-RES-003325-2018, expedida el 10 de septiembre de 2018.

El 17 de septiembre de 2020, la empresa procedió al pago de la suma de \$2.426.400, correspondiente al 80% del impuesto de industria y comercio y avisos de periodo gravable 2014, dando por cancelada la totalidad de las cuantías pretendidas en el mandamiento de pago AUTO-ICA-881-2019, oficina de fiscalización del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Pretendiendo la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta bajo este radicado, dado que la obligación que dio lugar al señalado mandamiento de pago ha sido cancelada en su totalidad.

Anexó con esta solicitud: copia del recibo de pago del impuesto de industria y comercio y avisos año gravable 2014 (documento 31), copia del certificado de existencia y representación de la empresa que representa (documento 24 y 25).

Fundamenta dicha solicitud en lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto ley 678 de 2020 y Decreto 661 de 2020, artículo 20, que es decreto distrital.

Esta solicitud se encuentra en el documento 23 del expediente ya digitalizado y el cual se anexo el 26 de noviembre.

El día 25 de noviembre se recibió correo electrónico del apoderado de la parte demandante donde dice ratificar como apoderado la solicitud de terminación anticipada del proceso que este despacho adelanta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el Decreto legislativo 678 de 2020. Anexó los mismos documentos relativos al pago de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago y la solicitud de terminación del proceso presentada por la representante legal de la sociedad.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el presente proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto declarar la nulidad de dos actos administrativos particulares, expresos, proferidos dentro de un procedimiento administrativo de fiscalización tributaria; y restablecer el derecho, que según lo solicitado en la demanda es, en consecuencia, declarar que no son procedentes las sanciones impuestas por el periodo gravable de 2014 y que las declaraciones privadas presentadas por esa vigencia fiscal se encuentran en firme. Esto conforme al artículo 138 del CPACA.

La solicitud de terminación anticipada presentada hace referencia a una obligación dineraria derivada de un mandamiento de pago, que no es de conocimiento del despacho y no obra en el proceso, el cual además carece del expediente administrativo dentro del cual se expidieron los dos actos administrativos demandados.

#### **Del procedimiento del cobro coactivo**





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00053-00**

Conforme al artículo 98 de la ley 1437 de 2011 o CPACA, las entidades públicas tienen el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo de obligaciones a su favor que consten en documentos que prestan mérito ejecutivo.

Y el artículo 99 indica los documentos que prestan mérito ejecutivo, entre estos los actos administrativos ejecutoriados que imponga la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en forma clara, expresa y exigible; señalando el artículo 100 las reglas de procedimiento del cobro coactivo.

Y el artículo 101 consigna cuáles actos de dicho procedimiento tienen control jurisdiccional.

Lo anterior se detalla para indicar que el pago realizado de la obligación contenida en el mandamiento de pago dictado en el procedimiento administrativo de cobro coactivo (según lo señala la parte demandante porque no hay prueba de existencia del mandamiento de pago), debe ser alegado en dicho procedimiento administrativo y no en este proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del derecho que es declarativo y que pretende desvirtuar la legalidad de los actos administrativos tributarios que se expidieron.

Que la decisión que se adopte en este proceso, ya sea declarando la nulidad de los actos y el consecuente restablecimiento, o manteniendo su legalidad, tiene injerencia en el procedimiento de cobro coactivo que adelanta la entidad, dicha circunstancia no hace que sea el escenario para hacer la solicitud de terminación anticipada por pago de la obligación ordenada en el auto de mandamiento de pago, porque lo que se decide en este proceso judicial es determinar si hay violación al ordenamiento jurídico con la expedición de los actos y si estos lesionan los derechos de la parte demandante, pero no la obligación en sí de la liquidación de revisión y la sanción por inexactitud impuesta que la tiene la administración por la facultad fiscalizadora derivada de la ley.

Mientras que en el procedimiento de cobro coactivo que adelanta la entidad territorial (se infiere según las manifestaciones de la solicitante porque no hay prueba de ello), el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago sí tiene la capacidad de terminar dicha actuación.

Nótese que conforme el artículo 101 del CPACA, este proceso judicial para establecer la legalidad de los actos que prestan mérito ejecutivo en el procedimiento de cobro coactivo, no tiene el mérito de suspender el de cobro coactivo, solo si se ha declarado la suspensión provisional del acto, y en este proceso se negó como medida cautelar; o a solicitud del ejecutado en circunstancias muy puntuales descritas en la disposición.

De otra parte, la solicitud de terminación anticipada del proceso se fundamenta en el artículo 7 del Decreto legislativo 678 de 2020” Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica” que dice:

Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00053-00**

Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.

•

Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.

•

Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Acotando el despacho que esta disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 15 de octubre de 2020.

Así las cosas, resulta improcedente en el trámite de este proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho que debe decir sobre la ilegalidad o no de los actos demandados, atender la solicitud de terminación anticipada del proceso por pago de una obligación contenida en un mandamiento de pago que fue dictado en un procedimiento administrativo de cobro coactivo del cual desconoce este despacho su existencia y sobre el que no tiene control jurisdiccional.

Y como ya fue expuesto, en este proceso no obra el expediente administrativo y ninguna prueba del adelantamiento del cobro coactivo, siendo limitada la competencia de esta jurisdicción para conocer y disponer lo que en dicho procedimiento administrativo se decida sobre la obligación que se derive de la firmeza de los actos administrativos cuya legalidad es objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No acceder** por improcedente a la solicitud de terminación del proceso, declaratoria de extinción de la totalidad de la obligación derivada del mandamiento de pago y archivo del expediente, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Mantener** la convocatoria a audiencia inicial del auto del 6 de noviembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**





**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4a605a000511752b47093d7e728050f17c1762d80337f677a93eda6b51355b**

Documento generado en 27/11/2020 03:20:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**